



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302242020

Expediente : 00606-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00606-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** con fecha 28 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico, “[l]a fecha de ingreso del expediente al Tribunal Constitucional, y que luego se resolvió por STC N° 04032-2016-PA/TC, así como el nombre del ponente de esa causa”.

Con fecha 20 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal, señalando que lo requerido no afecta la intimidad ni seguridad nacional y, por el contrario, está sometido al escrutinio social.

Mediante Resolución N° 020102342020 de fecha 4 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 10 de agosto del mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación, solicitando a la entidad que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos; requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

¹ En adelante, la Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la fecha de ingreso del expediente al Tribunal Constitucional, que luego generó la STC N° 04032-2016-PA/TC y el nombre del ponente, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, ni invocó ninguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de

acreditar dichas circunstancias, no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar, en primer lugar, con relación a la fecha de ingreso al Tribunal Constitucional del expediente que derivó en la emisión de la STC N° 04032-2016-PA/TC que, de la revisión del portal de la entidad⁴ se observa que, en la ficha descriptiva del expediente señalado por el recurrente se publicita su fecha de ingreso: 17/08/2016, por lo que se concluye que dicha información no solo se encuentra en posesión de la entidad, sino que la misma también tiene carácter público.

En segundo lugar, en cuanto al nombre del magistrado ponente de la aludida resolución, debe enfatizarse que, conforme al numeral 5 del artículo 41 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, en el orden del día de una sesión del Pleno del Tribunal Constitucional “[s]e determinará la asignación de los expedientes a los Magistrados ponentes, dando preferencia a los procesos de inconstitucionalidad y de hábeas corpus” (subrayado agregado).

Asimismo, conforme al artículo 43 de la citada norma el procedimiento para el debate de un proyecto de resolución es el siguiente:

“Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión” (subrayado agregado).

Dicho procedimiento se completa, conforme al artículo 46 del mencionado cuerpo normativo, siguiendo las siguientes reglas:

“Si la ponencia no obtiene en el Pleno el mínimo de votos, el expediente pasará al Magistrado que designe el Presidente, para que redacte el nuevo proyecto en el que se exponga la tesis de la mayoría, siempre que el Magistrado ponente original no aceptara hacerlo.

El nuevo estudio será sometido oportunamente a votación. En este caso y cuando, como consecuencia de las deliberaciones, haya que efectuar ajustes a la ponencia, el Magistrado sustanciador dispondrá de un plazo acordado por el Pleno para entregar el texto definitivo, copia del cual se hará llegar a los Magistrados disidentes, con el objeto de que presenten, dentro de un día, el correspondiente fundamento de su voto singular”.

⁴ Para mayor detalle: https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=453100. Consulta realizada el 18 de agosto de 2020.

Por lo demás, es preciso enfatizar que, de acuerdo al último párrafo del artículo 43 del citado Reglamento Normativo, “*Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas*”, es decir, resultan aplicables también al expediente respecto del cual el recurrente ha solicitado información, pues conforme se advierte del portal de la entidad, dicho expediente fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

De las normas glosadas se aprecia que el magistrado ponente tiene la función de presentar un proyecto de resolución en la sesión del Pleno o de la Sala para su debate y posterior aprobación, debiendo incorporar, en caso las hubiere y siempre que lo acepte, las discrepancias efectuadas por los otros magistrados e, incluso cuando así lo consienta, formular un nuevo proyecto que recoja la posición de la mayoría.

En consecuencia, el requerimiento de información respecto al magistrado ponente de la STC N° 04032-2016-PA/TC supone el conocimiento del ejercicio de la función pública efectuado por un magistrado del Tribunal Constitucional, por lo que dicha información tiene carácter público, conforme a lo señalado por el propio Supremo Intérprete de la Constitución en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD, en el cual ha destacado que el acceso a la información pública permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos:

“8. Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).

Por lo demás, es preciso enfatizar que la publicidad de los procesos judiciales es un principio básico de la función jurisdiccional, salvo en los casos que determine la ley, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

La Constitución refuerza incluso esta regla cuando señala en el segundo párrafo de la misma norma que, en el caso de “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (subrayado agregado). Esta regla se explica por el interés público preponderante que alcanzan los procesos judiciales relacionados a la lucha contra la corrupción, a la defensa de la libertad de expresión, y a la definición de los alcances y mecanismos de protección de nuestros derechos fundamentales.

En consecuencia, al tratarse de un proceso constitucional de amparo, el proceso respecto del cual ha solicitado información el recurrente, esto es, un proceso de protección de derechos fundamentales, rige sobre el mismo la regla de publicidad reforzada, dispuesta en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 139 de la Constitución.

Ahora, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁵, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial tiene una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

Es por esta razón que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139: *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, el escrutinio de las sentencias no solo puede implicar el análisis jurídico de los fundamentos de una resolución judicial en particular, sino también el examen de diversas resoluciones a efectos de examinar la línea jurisprudencial que determinado juez o colegiado va efectuando en su labor jurisdiccional en determinado asunto, o la coherencia al resolver controversias de naturaleza similar, en la medida que dicha situación impacta en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y en la predictibilidad del sistema de justicia.

Por esta razón es que la Ley de Transparencia ha previsto en el numeral 1 de su artículo 39 que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar, en sus respectivos portales de transparencia: *“La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado”* (subrayado agregado).

En consecuencia, en la medida que el conocimiento del magistrado ponente de una sentencia del Tribunal Constitucional, permite ejercer un escrutinio sobre su función de formular los proyectos de resolución en dicha instancia jurisdiccional, dicha información tiene carácter público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁵ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que entregue la información solicitada al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal